

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: ANA ROSA LOPEZ FERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00301.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por el ejecutado, consistente en que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la demandada señora ANA ROSA LOPEZ FERNANDEZ solicita que se decrete la terminación del presente asunto por desistimiento tácito y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud que el proceso se encuentra inactivo, tal como lo prevé el núm. 2 del art. 317 de la norma adjetiva, precepto que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

No obstante, debe precisarse que en el presente caso, al existir orden de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma precitada será de 2 años, tal como lo dispone en su literal “b” así:.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para tal efecto, la norma exige unos requisitos sin los cuales no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que exista auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra colmado con el proveído de fecha 18 de junio de 2018 y; (ii) que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos años, el cual no se cumple en la presente causa civil, toda vez que, la última actuación es de fecha 01 de junio de 2021, mediante la cual no se accedió a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que informará si la ejecutada es propietaria de bienes inmuebles.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada por más de dos años posterior a sentencia o auto que ordene seguir adelante, podrá el juez, de oficio o a petición de parte decretar el desistimiento tácito y así lo declarará en providencia.

Dicho lo anterior, esta agencia judicial no accederá a la solicitud deprecada por la ejecutada señora ANA ROSA LOPEZ FERNANDEZ, por no cumplirse uno de los requisitos de la norma procesal precitada, toda vez que no se observa inactividad por más de dos años.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por la demandada señora ANA ROSA LOPEZ FERNANDEZ, consistente en declarar terminado la presente causa civil por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656fd7077f9876f6c2c0c5df885b176fc3fc458f378fd70dc5584d40d105cd3a**
Documento generado en 01/03/2022 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO SIERRA LUGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00436.00

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a proferir providencia en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 468 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 09 de diciembre de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 31 de enero de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré N° 05711116200146481 y la Escritura Pública No. 2.316 del 17 de octubre de 2017, de la Notaria Segunda de Santa Marta.

Asimismo, se detecta que el extremo activo arrimó constancia de notificación personal y por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., circunstancia que permite inferir que el convocado fue notificado en debida forma.

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras, se fundamenta la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y encontrarse el deudor en mora de pagar la obligación contraída.

Asimismo, reunidos los requisitos legales conforme a lo establecido en el art. 468 C.G. del P., ello es el título ejecutivo, constitución de hipoteca y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en auto de fecha 21 de enero de 2021, se dispuso librar mandamiento Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor FERNANDO SIERRA LUGO, por las sumas indicadas en la demanda, ordenándose al polo pasivo cancelar el crédito al acreedor o formular excepciones en el término de 10 días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

No obstante, si bien el ejecutado señor FERNANDO SIERRA LUGO fue notificado por aviso del proveído que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad a la norma procesal vigente, no propuso excepciones de mérito.

Al librar el mandamiento de pago, se realiza un estudio de la presente demanda de tal forma que tiende a verificar si éste cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por el legislador en los artículos 422 y 468 del C.G. del P., por lo tanto, tenemos que el Sistema Jurídico Colombiano sigue un sistema mixto de títulos ejecutivos, en el sentido que enuncia algunos y señala a su vez las condiciones para que exista título ejecutivo. Por otra parte, no solamente existe título cuando el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino, además, debe provenir del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, bajo los claros lineamientos del aludido texto legal.

Descendiendo al asunto de marras, para garantizar el pago de la obligación quien fungió como deudor además de comprometer su responsabilidad personal constituyó hipoteca, decretándose el embargo del bien aludido a su turno y, se libraron los oficios del caso.

Siendo así, ante el silencio del extremo pasivo y registrado el embargo del hipotecado inmueble, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ejusdem.

Por lo diserto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SÍGASE adelante con la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra el señor FERNANDO SIERRA LUGO, tal como fue establecido en la orden de apremio por las sumas indicadas en el proveído del 21 de enero 2021.

SEGUNDO. - DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen, previo avalúo y secuestro del mismo, esto es, el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 080-133638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del señor FERNANDO SIERRA LUGO, ubicado en la ubicado calle 46 B número 401 interior 11 del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LA SIERRA PROPIEDAD HORIZONTAL, áreas generales: área total construida (incluido balcón): 53.05 m2, área privada construida: 48.43 m2, distribuida en 46.34 m2 en vivienda y 2.09 m2 en dos balcones. Área muros estructurales y ductos comunales: 4.62 m2. Dependencias: las dependencias del apartamento son las siguientes: sala-comedor, cocina, área de labores, un baño, dos alcobas (la alcoba 1 con espacio para futuro baño a construir por el propietario), un espacio disponible, un balcón y un balcón técnico. Linderos horizontales en unidad de vivienda: partiendo del punto número 1 al punto número 2 en línea quebrada y distancias sucesivas de: 1.40 metros, 1.92 metros, 0.08 metros, 1.04 metros, 2.45 metros, 2.63 metros, 0.98 metros, 0.08 metros, 0.90 metros, 2.75 metros, 1.70 metros, 2.83 metros, 0.08 metros, 2.83 metros y 2.75 metros, con vacío sobre área libre común. Del punto número 2 al punto número 3 en línea quebrada y distancias sucesivas de: 2.75 metros, 1.95 metros, 0.08 metros, 2.03 metros, 0.20 metros, 0.95 metros y 3.47 metros con vacío sobre área libre común y con área privada del apartamento 404 del interior 10. Del punto número 3 al punto número 4 en línea quebrada y distancias sucesivas de: 3.15 metros, 0.40 metros, 0.08 metros, 0.40 metros, 2.00 metros, 1.03 metros, 0.80 metros, 0.07 metros, 1.28 metros, 1.19 metros, 0.25 metros, 0.08 metros, 0.33 metros, 1.18 metros, 1.20 metros, 0.05 metros, 0.80 metros, 1.05 metros, 1.30 metros, 0.08 metros, 1.38 metros, 0.60 metros, 2.78 metros, 1.30 metros, 0.08 metros, 1.30 metros, 1.13 metros, 0.13 metros y 0.27 metros con vacío sobre área libre común, área común construida y con área privada del apartamento 402 del interior 11. Del punto número 4 al punto número 1 y encierra, en línea quebrada y distancias sucesivas de: 1.17 metros, 0.90 metros, 0.70 metros, 0.23 metros, 0.70 metros y 2.58 metros con área común de circulación. Linderos horizontales en balcón uno: partiendo del punto 5 y encierra en línea quebrada y distancias sucesivas de: 0.92 metros, 0.51 metros con área privada del mismo apartamento 401 del interior 11 y con vacío sobre área libre común. Linderos horizontales en balcón: partiendo del punto 6 y encierra en línea quebrada y distancias sucesivas de: 2.00 metros, 0.81 metros, 2.00 metros y 0.81 metros con área privada del mismo apartamento 401 del interior 11 y con vacío sobre área libre común. Linderos verticales: su altura libre promedio es de 2.30 metros. CENIT: placa de entepiso al medio con apartamento 501 del interior 11. NADIR: placa entre piso a medio con apartamento 301 del interior 11. Para que con el producto de su remate se satisfaga las obligaciones perseguidas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas al extremo demandado. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 2.689.112,21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea8be6d936c91d8ff46d85c8155ab15b9533f0f2bd93492161d45fd888cf288**

Documento generado en 01/03/2022 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>